

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de diciembre de 1981

Núm. 160-I

PROPOSICION DE LEY

Modificación del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

Presentada por el Grupo Parlamentario Centrista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Centrista, relativa a modificación del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión Constitucional competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de diciembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Al Congreso de los Diputados:

Los Diputados que suscriben, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 92, 2, del vigente Reglamento provisional, elevan al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Exposición de motivos

Por Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, se estableció dentro del sistema de representación proporcional, un procedimiento de listas cerradas y bloqueadas para la elección de Diputados a Cortes. De conformidad al mismo se celebraron los comicios de 15 de junio de 1977 y 1 de marzo de 1979 y se constituyó, en ambas ocasiones, el Congreso de los Diputados.

No obstante, la experiencia del pasado y la coyuntura sociopolítica del país en la que la militancia activa incluso en los partidos de implantación nacional no es multitudinaria, por lo que éstos han de recabar el voto de quienes sin figurar en las filas de ninguno muestran su preferencia por las opciones políticas que cada uno ofrece, obliga a estar atentos a las aspiraciones e inclinaciones de este electorado, mayoritario y no alineado formalmente con ningún Grupo.

Parece claro que, estos electores, ajenos a la estrategia de los partidos, reclaman

hoy una mayor y más directa participación en la designación de quienes han de ser sus representantes en la Cámara Baja, por lo que no se avienen a que como hasta aquí, sean elegidos —sin su intervención— por los estados mayores de los partidos. Ejecutivas que para su propia elección huyen del sistema proporcional e imponen el mayoritario, lo que no es óbice para que a la hora de elegir Diputados sean proclives a aquél e incluso en su versión rígida de listas cerradas y bloqueadas. Conducta contradictoria que pone en tela de juicio la auténtica vocación democrática de quienes así proceden, que transciende a los ciudadanos y empuja al electorado no alineado y un tanto fatigado de ser reiteradamente llamado a las urnas a abstenirse, ante el hecho real de que a los Diputados no los elijan los electores y sí en cambio los que a través de luchas internas, se hacen circunstancialmente y no siempre con procedimientos ortodoxos, con el mando o el poder en los partidos.

Por todo ello, se precisa introducir en la normativa electoral vigente para Diputados a Cortes, los correctivos necesarios para que cuando menos, el elector pueda elegir los candidatos de su preferencia dentro de la lista formada por el partido que escoja, para lo que se impone sin apartarse del sistema de representación proporcional del artículo 68, 3, de la Constitución, desbloquear aquéllas, a fin de que el elector entre los propuestos por cada partido, pueda elegir a las personas que han de representarle en el Congreso de los Diputados. Lo que por otra parte facilitaría la formación de coaliciones electorales, si fuera conveniente.

En su virtud, se propone el siguiente texto articulado:

Artículo 1.º

Los artículos del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, que a continuación se relacionan, quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 20

Dos. Las listas que concurren a la elección dentro de un distrito deberán contener, como mínimo el doble de nombres de candidatos, cuantos sea el número de escaños asignado al mismo.

Tres. Cada uno de los electores de un distrito, sólo podrá dar su voto a una sola lista, pero podrá elegir entre los candidatos que figuren en la misma, tachando a los que quiera. En ningún caso podrá votar más número de candidatos, que los que correspondan a la circunscripción de que se trate.

Seis. Determinado el número de escaños que corresponde a cada lista, serán adjudicados a los candidatos incluidos en la misma que, de más a menos, mayor número de votos hubieran obtenido.

Artículo 55

Dos. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados, deberán contener, además del número de puestos a elegir y, por lo tanto, de los candidatos que podrá votar cada elector, la denominación y, en su caso, la sigla o símbolo de la Asociación, Federación, coalición o agrupación de electores y los nombres de los candidatos según el orden de colocación establecido en la candidatura, con su identificación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 32.

Artículo 64

Dos. Será nulo:

b) Queda suprimido (este apartado).

Seis. Hecho el recuento de votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiéndose hecho o después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nu-

las y el de votos obtenidos por cada candidatura, y dentro de éstas, por cada candidato.

Artículo 66

Uno. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los adjuntos y los interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, el de los interventores que hubiesen votado no figurando en la lista de la sección, el de las papeletas leídas, el de las papeletas válidas, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura y dentro de éstas, por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los representantes de las listas, miembros de las candidaturas, sus apoderados e interventores y por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier

incidente de los que se hace mención en el artículo sesenta y tres.

Artículo 69

Uno:

a) A adjudicar a las listas tantos escaños de Diputados como resulten de la aplicación de la regla del número cuarto del artículo veinte.

Establecido el número de escaños que corresponden a cada lista, el Secretario de la Junta leerá en voz alta el resumen general de resultados y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos a los candidatos de las respectivas listas, que de más a menos, mayor número de votos hubieran obtenido, hasta completar los escaños atribuidos a cada lista".

Artículo 2.º

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Palacio de las Cortes, 1 de septiembre de 1981.—El portavoz **Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón** (siguen las firmas de varios señores Diputados).

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.888 - 1961